el artículo 4 de la Ley Nº 70, del 11 de agosto de 1942, sobre las carnes destinadas a industrialización, que ingrese en el Tesoro Público hasta el 31 de diciembre del presente año, será entregado en calidad de subsidio al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes que se indican a continuación, de acuerdo con el siguiente porcentaje:

Distrito de Santo Domingo, 35 por ciento; Santiago, 30 por ciento; La Vega, 18 por ciento; Puerto Plata, 7 por ciento; San Francisco de Macorís, 3 por ciento; San Pedro de Macorís, 2 por ciento; Moca, 1 por ciento; Peña 3 por ciento; y Cotuí, 1 por ciento.

Art. 2.— A partir del 1º de enero de 1943, el 50 por ciento del impuesto ingresará en los fondos generales de la Nación y el 50 por ciento se distribuirá entre el Distrito de Santo Domingo y todas las demás Comunes de la República, de acuerdo con el cuadro de porcentajes establecido por la Presidencia de la República para la distribución de los demás subsidios municipales.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre carnes y productos derivados destinados a la alimentación humana.— G. O. Nº 5809, del 7 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 289.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario evitar la venta, tanto en el territorio nacional cuanto en los mercados exterio-

res, de las carnes y de los productos derivados de éstas, cuando no sean propios para la alimentación humana;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en vista de las facultades especiales que me concede la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933 y la Ley Nº 61, del 6 de agosto de 1942, he dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— A partir de la fecha en que comience a funcionar el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo,, en el Distrito de Santo Domingo, se prohibe el transporte y la venta, sea en el territorio nacional o para el extranjero, de las carnes y de los productos que de éstas puedan derivarse y que sean destinadas para la alimentación humana, si previamente no han sido examinadas y marcadas de acuerdo con los términos de esta ley, el Código de Procedimiento Sanitario, la Ley de Sanidad y las reglamentaciones que al efecto dicte el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de acuerdo con el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, reglamentaciones que serán sometidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por medio de los veterinarios adscritos a ese Departamento, ordenará el examen e inspección de las reses, los cerdos, los carneros, los chivos o de cualquier otro animal que deba ser sacrificado para el consumo o su industrialización, antes de que se les permita su entrada a los Mataderos Industriales.

Art. 3.— Los animales que presenten síntomas de cualquier enfermedad, deberán ser separados de los demás y sacrificados aparte. Se tendrá especial cuidado en la inspección y examen de éstos, los cuales se sacrificarán de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto dicte el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, oída la opinión del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 4.— De igual modo serán examinadas e inspeccionadas, posmorten, todas las partes de los animales sacrificados y destinados para el consumo humano. Las partes de estos animales que estén sanas y aptas para la alimentación serán marcadas con un sello, estampa o tarjeta con las siguientes

palabras: "INSPECCIONADA Y ACEPTADA" y en caso de que las carnes o las partes de éstas no estén sanas, se marcarán con las palabras: "INSPECCIONADA Y RECHAZADA".

Art. 5.— Las partes de los animales que hayan sido inspeccionadas y rechazadas, deberán ser inmediatamente destruídas en presencia de un Veterinario o Inspector Sanitario.

Art. 6.— Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a los animales sacrificados o a las partes de los mismos, antes de que pasen a los departamentos destinados para la preparación de las carnes para el consumo humano.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ordenará a sus veterinarios o inspectores examinar e inspeccionar los productos derivados de las carnes que se encuentren almacenados, depositados o en preparación, sea en los Mataderos Industriales o establecimientos comerciales, sea en depósitos o cualquier recipiente. Dichos funcionarios tendran acceso para tales fines a todos los lugares donde éstos puedan encontrarse, y marcarán con un sello, estampa o tarjeta, en la forma establecida anteriormente, los productos que sean aptos para la alimentación humana y que no contengan tinturas, substancias químicas, preservativos o ingredientes que puedan ser nocivos a la salud. Estas medidas no se aplicarán a los productos que sean destinados para la exportación, cuando hayan sido preparados de acuerdo con las indicaciones del comprador, siempre que las substancias que en ellos se utilicen no estén prohibidas por las leyes del país al cual se exporten.

Art. 8.— Las carnes y sus derivados destinados para el comercio nacional o extranjero, después que hayan sido inspeccionadas y declaradas aptas para el consumo, llevarán en sitio visible una etiqueta en la cual se indicará que el contenido ha sido inspeccionado y aceptado, la clase y el peso del producto, así como la fecha del límite de su conservación y marca de fábrica, siempre que se trate de productos que deban ser envasados en latas, potes, cajas, etcétera o empacados en telas o en cualquier otro recipiente o cobertor adecuado. El envase o empaque de estos productos se hará en presencia y bajo la supervigilancia de un Veterinario o Inspector Sanitario.

Párrafo.— Se prohibe poner en las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, nombres falsos o engañosos y sólo se permite usar los nombres comerciales autorizados de acuerdo con la Ley sobre Registro de Marcas de Fábricas.

Art. 9.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ordenará a los veterinarios hacer inspecciones generales en los Mataderos Industriales o establecimientos similares existentes en el país, para asegurarse de las condiciones sanitarias de los mismos, y de acuerdo con el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia dictará las reglamentaciones que sean necesarias; pudiendo, además, cuando las condiciones sanitarias de dichos establecimientos sean tales que puedan afectar la salubridad de las carnes o sus derivados, prohibir la venta de éstos.

Art. 10.— No se expedirá el permiso de salida a ninguna embarcación que lleve a bordo carnes o sus derivados mientras el propietario o embarcador no hubiere obtenido un certificado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en el cual conste que dichas carnes o productos fueron inspeccionados y aceptados para el consumo humano.

Art. 11.— Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán preparados en cuadruplicado para ser distribuídos en la siguiente forma: el original para la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y una copia para la Secretaría de Estado de Sanidad, otra para el propietario o embarcador y la cuarta para el capitán de la nave donde se embarquen.

Art. 12.— Los inspectores y veterinarios no podrán percibir fuera de sus sueldos, honorarios o dádivas por los servicios que presten en ejercicio de sus funciones. La violación a estas disposiciones se castigará de acuerdo con el Código Penal.

Art. 13.— Las existencias en carnes frescas y sus derivados, sea que éstas se encuentren industrializadas o en proceso de industrialización, que tengan los Mataderos Industriales u otros establecimientos similares al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, serán examinados y marcados en la forma indicada anteriormente, después de lo cual la Secre-

taría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar su venta.

Art. 14.— Las violaciones al presente Reglamento se castigarán conforme al artículo 9 de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, modificado por la Ley Nº 615, del 21 de noviembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 290, que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana.— G. O. 5810, del 10 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 290.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea, en la ciudad de San Juan de la Maguana, una Junta encargada de velar por el ornato y embellecimiento de dicha población y sus alrededores, y la cual tendrá capacidad para dirigirse a todos los organismos y corporaciones, oficiales o privados, en todo cuanto tenga relación con el ornato y embellecimiesto de San Juan de la Maguana.

Art. 2.— Los señores Alejandro Paniagua Mateo, Alejandro Montes de Oca, Arturo Camarena, Pedro J. Heyaime, Victor Manuel Montes de Oca y Juan Bautista Rodríguez y las damas señora Atala Cabral, Viola Tejeda de Rodríguez Piña y señorita Estela Valenzuela constituirán la Junta de Ornato y Embellecimiento establecida por el artículo anterior. En su primera reunión, designarán de su propio seno un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario.